

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 53.

TEGUCIGALPA, ABRIL 29 DE 1889.

NÚMERO 538.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se declara sin lugar una solicitud de la Municipalidad de Yoro.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo mandando abrir una información á fin de averiguar si Don Dolores Umansor se graduó y obtuvo el título de Bachiller en Filosofía.

JUSTICIA.—Acuerdo concediendo dispensa de la publicación de edictos á Lucas Mejía, para contraer matrimonio civil con Tranquilina Cobos.

HACIENDA.—Acuerdo aprobando una contrata de especies postales.—Acuerdo permitiendo á la Municipalidad de esta ciudad, la introducción libre de derechos, de seis carretas.—Acuerdo mandando liquidar en efectivo los sueldos que se adeudan al Licenciado Don Fausto Dávila.—Acuerdo admitiendo una renuncia.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil, ventilado entre los Señores Licenciado Don Carlos Madrid y Don Inocente Galdámez, solicitando aquél se ampare á sus representados en la posesión de un terreno.—En la militar instruída al Capitán Don Juan Rueda por insubordinación, consistente en amenaza al Comandante del círculo del Corpus, Don Dionisio Maradiega.—Sentencia recaída en el juicio civil ventilado entre el Licenciado Don Carlos Madrid y Don Inocente Galdámez.—En la militar instruída al soldado Gregorio Vergara, por insubordinación.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se declara sin lugar una solicitud de la Municipalidad de Yoro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 27 de Abril de 1889.

Examinada la solicitud en que la Municipalidad de Yoro pide al Gobierno ceda á beneficio del cementerio de aquella ciudad diez ó doce mensualidades de las que, por acuerdo fecha 18 de Enero del año de 1888, está dispuesto se eroguen del Tesoro Nacional y se entreguen al Gobernador Político del Departamento, para el uso, ornato y mejora de la misma ciudad, en atención á que, para llenar el presupuesto de la obra en referencia, es necesario exigir de los propietarios y jornaleros un impuesto sumamente crecido; y considerando: que los fondos á que alude la Municipalidad presentada no pueden distraerse del objeto á que están destinados, y que la ley del ramo ha establecido ya el procedimiento

que debe observarse siempre que se trate de emprender y llevar á cabo una obra local de necesidad ó reconocida utilidad pública, al cual debe recurrirse en el presente caso; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

No ha lugar á la expresada solicitud.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo mandando abrir una información, á fin de averiguar si Don Dolores Umansor se graduó y obtuvo el título de Bachiller en Filosofía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Abril 27 de 1889.

No encontrándose en el Archivo de la Universidad Central dato alguno que acredite haberse graduado de Bachiller en Filosofía Don Dolores Umansor, quien solicita se le extienda por segunda vez su respectivo título, por haberse perdido el que por primera vez se le extendió; siendo notorio que lo obtuvo en la antigua Universidad, siendo Rector el Presbítero Don Yauquario Jirón y Secretario el Licenciado Don Carlos Zániga, y no siendo justo que se le imposibilite para obtener título profesional en la Facultad de Farmacia, en Guatemala, como lo pretende; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar al Director del Instituto Nacional para que abra una información, á fin de averiguar si el referido Umansor se graduó y obtuvo el título en referencia; y
2.º—Que, resultando prueba completa de ser así, se le extienda el respectivo diploma de Bachiller en Filosofía, equivalente hoy al de Bachiller en Ciencias y Letras; y á este efecto se le remitirá la respectiva solicitud con los informes consiguientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

JUSTICIA.

Acuerdo concediendo dispensa de la publicación de edictos á Lucas Mejía, para contraer matrimonio civil con Tranquilina Cobos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Abril 27 de 1889.

Atendiendo á que son justos los motivos en

que se funda Lucas Mejía, vecino de la Florida, para pedir dispensa de la publicación de edictos, á efecto de contraer matrimonio con Tranquilina Cobos, del mismo vecindario,—el Presidente

ACUERDA:

Concederle la dispensa que solicita; debiendo enterar en la Administración de Rentas del Departamento de Copán la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo aprobando una contrata de especies postales.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 20 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobar la contrata celebrada entre el Director General de Rentas y el Señor Nicolás F. Seebeck, que dice:

“Roque Jacinto Muñoz, Director General de Rentas de la República, y el Señor Nicolás F. Seebeck como Secretario de la Hamilton Bank Note Engraving & Printing C.º de New York, celebran el contrato siguiente:

1.º—El Señor Seebeck, en representación de la Compañía arriba citada, se compromete á proveer, sin costo alguno para el Gobierno de Honduras, las especies necesarias en el servicio postal para el franqueo de la correspondencia expedida dentro y fuera de la República. Este compromiso durará diez años consecutivos, á partir de esta fecha. Las cantidades, clases y valores de las especies serán determinadas por el Gobierno y ejecutadas por la Compañía, conforme á los diseños que aquel entregue en las oficinas de la Compañía, á más tardar el 1.º de Abril de cada año.

2.º—El Gobierno de Honduras se compromete á poner en circulación, durante el término de los diez años, únicamente las especies suministradas por la Compañía; debiendo modificar anualmente los diseños, de tal modo que las emisiones correspondientes á cada período de doce meses sean completamente distintas de las anteriores y de las sucesivas; pero el tipo que ha de adoptarse para cada serie anual debe ser uniforme en el término de los doce meses.

3.º—Las especies serán gravadas por la Compañía en planchas de acero, con el esme-

ro artístico indispensable, así como en una forma que imposibilite su falsificación. Las cantidades y clases de cada emisión anual serán las siguientes:

Dos millones estampillas adhesivas.

Veinte y cinco mil sobre-cartas sellados.

Diez mil tarjetas postales.

Diez mil bandas estampadas para periódicos.

4.º—Las especies deberán ser entregadas por la Compañía al representante del Gobierno de Honduras en New York, á más tardar el quince de Noviembre de cada año, anterior al en que van á entrar en circulación. Es precisa condición que, antes de verificar la entrega de las especies, é inmediatamente después de concluido el tiro de las mismas, las matrices ó placas de gravados, deberán ser depositadas en la Oficina Safe Deposit Company, New York, bajo el sello de la Compañía á quien representa el Señor Seebeck y el sello del Cónsul de Honduras en New York, de donde las expresadas placas no podrán ser retiradas sino mediante las condiciones que adelante se expresan.

5.º—La Compañía se obliga á no tirar más cantidad de las especies contratadas con el Gobierno de Honduras que aquella que expresen las instrucciones que al efecto libre el Gobierno sobre el particular; conformándose literalmente al tenor de la orden comunicada sobre valores, color y distintivos de cada una de las especies.

6.º—El Gobierno, por su parte, se obliga á enviar las instrucciones necesarias, modelos, retratos, formas ó fotografías, á fin de que la Compañía pueda llenar su compromiso, debiendo llegar unos y otros á New York en el mes y día antes indicados, según el artículo primero.

7.º—En compensación de los desembolsos que haga la Compañía en el grabado y tiro de las especies postales á que se refiere esta contrata, el Gobierno de Honduras conviene en ceder á la expresada Compañía la existencia que de las mismas especies se encuentren en su poder al finalizar cada uno de los años que comprende este contrato, previa la declaración de nulidad del valor que para el Tesoro de Honduras tuvieren dichas existencias al principiar el nuevo año fiscal. La cesión aquí estipulada debe entenderse por cualquiera que sea la cantidad del sobrante en especies en 31 de Julio. Se compromete el Gobierno, además, á no realizar las especies que motivan este contrato por menos de su valor nominal, mientras dure el término de su circulación legal.

8.º—Las existencias serán entregadas, sin costo alguno para la Compañía, al agente que ésta nombre en esta capital y para representarla ante el Gobierno. Dicha entrega tendrá lugar, precisamente, treinta días después del vencimiento del año fiscal, y por el término de los diez años contratados.

9.º—Es obligación del Gobierno de Honduras notificar á su representante y á la Compañía grabadora el decreto que nulifica el valor y circulación de las especies usadas durante el año anterior, á fin de que dicha

Compañía pueda retirar de las oficinas de depósito las placas matrices, y romper los sellos de que trata la 4.ª cláusula de este comercio, y que la expresada Compañía pueda hacer las reimpresiones que juzgue necesarias, para vender á los coleccionistas las estampillas y demás valores de franqueo ya nulificados.

10.—El Gobierno se obliga á declarar el uso legal y forzosa circulación de las especies aquí contratadas, con treinta días de anticipación á la fecha en que deban entrar al servicio postal.

11.—La Compañía grabadora se obliga, en primer término, á entregar el primero de Diciembre del año en curso, á más tardar, y al representante del Gobierno en New York, una emisión completa, y del todo nueva, de estampillas y tarjetas postales, sobre-cartas sellados y bandas de periódicos, en la cantidad que expresa el número tercero, y de los varios valores que indique el Gobierno. El Gobierno, en cambio y sin otro costo, entregará á la Compañía las existencias que en especies se encuentren en su poder, treinta días después de la fecha en que se reciba la nueva emisión. Si la cantidad y valor de la existencia de especies postales en actual servicio resultare ser insuficiente para que la Compañía grabadora se reembolse con la venta que haga á los coleccionistas, el Gobierno le permitirá la reimpresión de la cantidad que necesite, para lo cual, el Cónsul de Honduras en New York mandará ejecutar el trabajo, á costa de la Compañía grabadora, en caso que existan las planchas matrices, de la emisión en actual uso.

12.—Las estampillas, tarjetas, sobres y bandas deberán llevar grabada la fecha de su emisión, y tendrán un diseño central, que variará anualmente según las instrucciones que comunique el Gobierno, y su color variará en tantas cuantas sean las unidades de precios.

13.—El presente contrato debe comunicarse al Cónsul General de Honduras en New York, para que, en representación de su Gobierno, vigile por el exacto cumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas. Para constancia, firman en Tegucigalpa, á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Roque J. Muñoz.—Hay un sello que dice:—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Hamilton, Bank Note Eng. & Ptg C.º—Cy. N. F. Seebeck, Secretary.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo permitiendo á la Municipalidad de esta ciudad la introducción, libre de derechos, de seis carretas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 23 de 1889.

Vista la solicitud que ha presentado al Gobierno el Señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que se permita la introducción, libre de derechos, de seis carretas y sus anexos, que han llegado al puerto de Amapala

y que están destinadas para el servicio público; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando liquidar en efectivo los sueldos que se adeudan al Licenciado Don Fausto Dávila.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 25 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas liquide la cuenta de sueldos del Señor Licenciado Don Fausto Dávila; y que el saldo que resulte á su favor se lo pague en efectivo, según lo vayan permitiendo los fondos del Tesoro Público.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo admitiendo una renuncia.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 26 de 1889.

Siendo justas las causas en que se apoya Don Juan P. Mejía para renunciar el cargo de Teniente-Administrador de Utila, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil, ventilado entre el Señor Licenciado Don Carlos Madrid y el Señor Inocente Galdámez, solicitando aquél se ampare á sus representados en la posesión de un terreno.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que el Señor Licenciado Don Carlos Madrid, procurador de los condueños del sitio llamado "Volcán de Coyaguanca," existente en jurisdicción de Ocoatepeque, solicita se ampare á sus constituyentes en una pertenencia de dicho sitio, en la cual uno de ellos trabajaba una milpa, que indebidamente ha ocupado el Señor Inocente Galdámez; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador sustituto de los demandantes contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, de cuatro de Diciembre último, en que se declara sin lugar el amparo pedido y se absuelve de la demanda al expresado Galdámez.

Resulta: que, tanto en 1.ª como en 2.ª Instancia, las partes han aducido las pruebas que han creído conducentes.

Resulta: que la Corte de Apelaciones, al emitir su sentencia, ha tenido por fundamen-

to que la porción de terreno, sobre que versa el interdicto, se halla fuera de los límites del sitio antes enunciado, y que, además, la acción propuesta está prescrita, por no haber hecho uso de ella los demandantes dentro del término legal.

Resulta: que el apoderado de los referidos comuñeros impugna los fundamentos de dicha sentencia, y juzga que se han violado las leyes 10 y 17, título 3.º, partida 3.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y los artículos 2.391 del Código Civil y 370 del de Procedimientos.

Considerando: que uno de los puntos capitales que deben resolverse en la presente cuestión es el que se refiere á la prescripción de la acción intentada.

Considerando: que la excepción de prescripción no aparece en manera alguna alegada, ni en primera ni en segunda instancia, en cuyo único caso podría aprovechar el demandado el tenor del artículo 2.391 del Código Civil; y que, al declararla de oficio el Tribunal sentenciador ha violado el antedicho artículo.

Considerando: que, aceptado este motivo de casación, es innecesario entrar en el examen de los otros.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con el artículo antes citado, y con los 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia mencionada; debiendo pronunciarse á continuación la que corresponda, conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Srío.

En la militar, instruida al Capitán Don Juan Rueda por insubordinación, consistente en amenaza al Comandante del círculo de El Corpus, Don Dionisio Maradiaga.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero dieznueve de mil ochocientos ochentitrés.

Vista la presente causa, seguida al Capitán Don Juan Rueda por el delito de insubordinación, consistente en haber amenazado con un palo al Comandante del círculo de El Corpus, Don Dionisio Maradiaga, y haber luchado en seguida con él; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo contra la sentencia del Tribunal Militar Territorial del Departamento de Choluteca, pronunciada el trece de Diciembre del año anterior, en que se le condena á sufrir tres años de reclusión militar con remoción del grado, y al pago de las costas y reposición del papel.

Resulta: que, el expresado Comandante inició la instrucción preparatoria de la causa; y que los testigos José Antonio Calderón, Justo Carrasco y Ezequiel Santelí deponen en sentido afirmativo acerca de haber amenazado Rueda con una tranca á aquel mismo jefe, y de haber luchado con él hasta caer entrambos en el suelo; hechos que, según el testimonio de los mismos testigos, tuvieron lugar en

el pueblo de El Corpus, en casa de la Señora Esmeralda Cordero.

Resulta: que, pasada la causa al Juez instructor, Don Jacinto Alegría, éste interrogó de nuevo á los mencionados testigos, quienes ratificaron las declaraciones que habían dado, y explicaron lo que creyeron conducente.

Resulta: que, tramitada la causa en la forma ordinaria, este Tribunal, en sentencia de dieznueve de Octubre del año próximo pasado, declaró nulo el fallo emitido por el Tribunal Militar Territorial antedicho.

Resulta: que, tramitada nuevamente la causa, el defensor del reo, dentro de los seis días de que trata el artículo 420 del Código Penal Militar, solicitó se anulara el procedimiento y se repusiera con arreglo á derecho, manifestando también, en el respectivo pedimento y en defensa de su cliente, que, á su juicio, los testigos Justo Carrasco y José Antonio Calderón se han contradicho en las deposiciones que han rendido.

Resulta: que el Tribunal Militar Territorial, en mérito de la prueba testimonial aducida, falló en los términos expuestos; y que, notificados de esta disposición el reo y su defensor, interpusieron el recurso de casación, fundándose en que se ha violado el inciso 6.º del artículo 296 del Código Penal Militar y el inciso 4.º del artículo 332 del mismo Código.

Resulta: que el defensor del reo ha ampliado ante este Tribunal los motivos de casación, apoyándose en que se han violado el artículo 330 del Código de Procedimientos y el 112 del Código Penal Militar.

Considerando: que, si bien es verdad que el Comandante Maradiaga no debió ocuparse de la instrucción de la causa seguida á Rueda, también es cierto que esta falta se halla debidamente subsanada, mediante el nuevo examen de los testigos que practicó el Juez encomendado de la instrucción formal del proceso.

Considerando: que en el acta que relaciona los debates habidos, consta que el Tribunal Militar aplazó la resolución de los pedimentos hechos por el reo, para la sentencia definitiva, y, que en efecto, pronunció la que creyó de justicia acerca de ellos, inclusive el valor de la prueba testimonial rendida, ya que este punto era decisivo y no podía de ninguna manera omitirse.

Considerando: que el testimonio de los referidos testigos justifica plenamente el delito de insubordinación; que la contradicción que se atribuye á sus declaraciones, en orden á los hechos punibles que el Tribunal Territorial ha tomado en cuenta, no existe de ningún modo á la vista del contexto de las mismas deposiciones.

Considerando: que el artículo 112 del Código Penal Militar, que se invoca como infringido, tampoco favorece al encausado; porque la circunstancia de haber sido Juez Suplente del Tribunal Militar Territorial del Departamento de Choluteca, al tiempo de la comisión del delito, si bien le imponía deberes especiales, no lo eximía de la obediencia y respeto debidos á su superior en

mando, el Señor Comandante Local del Círculo de El Corpus.

Considerando: que la aplicación del mencionado artículo al caso presente, y para el efecto de eximir de responsabilidad al procesado, es tanto menos congruente cuanto que las disposiciones que definen los delitos no deben sufrir alteración por motivo de los puestos ó circunstancias en que se hallen colocadas las personas, sino únicamente en los casos en que las leyes mismas consagren las excepciones.—Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 9, 11, 24, 25, 27, 112, 114, 116, 331 y 490 del Código Penal Militar, y los 330, regla 2.ª, 920 y 921 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia mencionada.—Notifíquese, y devuélvase la causa con la certificación de estilo al Tribunal de su procedencia.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galínier.—Agüero.—Constantino Martínez, Srío.

Sentencia recaída en el juicio civil ventilado entre el Señor Licenciado Don Carlos Madrid y Don Inocente Galdámez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que, á solicitud de los condueños del sitio llamado "Volcán de Coyaguanca," se ha resuelto por este Tribunal que ha lugar á la casación de la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, pronunciada el cuatro de Diciembre del año anterior, en que se declara sin lugar el amparo pedido por el mencionado procurador y se absuelve de la demanda á Don Inocente Galdámez.

Resulta: que, de la prueba testimonial aducida en dicho juicio, aparecen acreditados los extremos siguientes: 1.º—que los condueños del sitio de "Coyaguanca" han estado poseyéndolo pacíficamente por espacio de más de doce años, en virtud de título, en el cual consta que se les dió la posesión, conforme á la antigua ley de la materia; y 2.º—que el Señor Inocente Galdámez los ha interrumpido, en el hecho de haberse introducido á hacer una milpa en terreno comprado por uno de los condueños,—hecho verificado el veintiocho de Febrero del año citado—por cuyo motivo se presentó ante el Juzgado de Letras del Departamento de Copán la respectiva querrela de amparo, el once de Marzo del mismo año.

Resulta: que los demandantes piden, además, que se obligue al perturbador á la satisfacción de los perjuicios que les ha ocasionado con la ocupación del terreno sobre que versa la litis, estimándolos en la cantidad de cien pesos.

Resulta: que, por parte del Señor Galdámez, se ha acreditado igualmente que está en posesión de un terreno contiguo al de "Coyaguanca," hace cinco años, por virtud de denuncia que hizo, en concepto de ser nacional, y el cual fué medido por el Agrimensor Juan B. Gollart.

Resulta: que la Corte de Apelaciones, con

el objeto de ilustrar el punto que ha motivado la controversia, decretó, con fecha 16 de Noviembre del referido año, una inspección personal, confiéndola al Juez de Letras del Departamento de Copán, quien, acompañado de los peritos nombrados, Don Miguel Aguilar y Don Celestino Carranza, practicó la operación; resultando de ella, que la milpa que ocupa el Señor Galdámez se encuentra en el terreno perteneciente á los demandantes, quedando solamente una pequeña parte fuera de los límites que abraza el título de éstos.

Considerando: que, según lo expuesto, se hallan debidamente acreditados los extremos de la demanda, en cuanto á la posesión y actos perturbatorios, demanda que se instauró pocos días después de la ocupación del terreno por parte del demandado.

Considerando: que la prueba testimonial rendida por éste, lo mismo que las posiciones absueltas por los demandantes, no precisan, como el caso lo requiere, el hecho de que la porción del terreno que motiva la querrela ha estado poseída sin interrupción por el demandado, y mediante el espacio de tiempo que él mismo designa; y que la aseveración, en términos generales, de que Galdámez ha poseído, desde el año de setenta y seis, un terreno contiguo al de los demandantes, no es bastante para pronunciar contra el derecho de éstos,—porque la cuestión versa sobre una parte determinada del sitio mencionado, parte que relaciona la demanda, y á la cual únicamente han debido referirse, con la individualización necesaria, las pruebas de los contendientes.

Considerando: que el propósito de los querrelantes aparece tanto más circunscrito á la porción del terreno que motiva la litis, cuanto que no han expuesto ninguna otra pretensión acerca del terreno denunciado como nacional por Galdámez.

Considerando: que, en el caso de que se trata, la prueba instrumental aducida es atendible, porque tiende á justificar, por sí misma, la posesión del terreno disputado, y que, además, la prueba pericial mandada seguir por la Corte de Apelaciones, ilustra aun más el punto litigioso, poniendo en claro que la roza hecha por Galdámez está comprendida en el área del sitio de "Coyaguana."

Considerando: que, según lo resuelto en la sentencia de casación, la prescripción de la acción intentada, aún cuando hubiese procedido de derecho, no debió declararse de oficio por el Tribunal sentenciador.

Considerando: que, en orden á los perjuicios causados por la ocupación del terreno, es de derecho que se satisfagan; pero que, no habiendo datos en el proceso para fijar la cantidad á que asciende, debe reservarse la decisión de este punto para el juicio que, á este respecto, tengan á bien intentar los demandantes.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 954 y 958 del Código Civil, y los 159, 266, 330, 356, 370, 541, 543, 553, 554, 738 y 739 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, ampara á los demandantes en

la posesión del terreno que ha motivado la querrela, conforme al plano levantado por los peritos Aguilar y Carranza, que obra en los autos; condena en las costas al demandado, y le deja su derecho á salvo, por lo que hace á la acción de dominio; haciendo lo propio con los demandantes, respecto de los perjuicios que reclaman.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruida al soldado Gregorio Vergara por insubordinación. (*)

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la presente causa, seguida al soldado Gregorio Vergara por el delito de insubordinación, consistente en injurias y amenazas hechas al sargento Reyes Rosales; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia del Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho, pronunciada el once de Octubre del año anterior, en que se condena al expresado reo á sufrir dos años de reclusión militar en las cárceles de Juticalpa, y al pago de las costas.

Resulta: que el defensor del reo solicita ante este Tribunal que se declare nulo el procedimiento, en virtud de haberse contravenido por el Tribunal Militar Territorial á los artículos 368 y 463 del Código Penal Militar, cuya observancia se prescribe bajo pena de nulidad.

Resulta: que el hecho á que se refiere el primero de dichos artículos, ó sea la manera en que deben recibirse las deposiciones de los testigos al verificarse la instrucción formal, consta, por el dicho del Juez Instructor, que tuvo lugar en la forma establecida por la ley, cuyo aserto genérico abraza las especialidades requeridas; á reserva de poder justificarse lo contrario, cuando así convenga al encausado ó al Ministerio público.

Resulta: el artículo 463, cuya violación alega el defensor, ha sido realmente infringido, puesto que no constan en el acta de los debates el nombre del defensor, el de los testigos y juramento que hayan prestado, y si fueron leídas en todo ó en parte las disposiciones escritas.

Considerando: que los vicios de nulidad ó de forma que se observaren en el procedimiento pueden ser declarados, en su debida oportunidad, por este Tribunal, aun cuando no se hayan alegado por las partes.

Considerando: que, aunque el inciso 3.º del artículo 510 del Código Penal Militar parece que solo otorga esta facultad al mismo Tribunal, cuando tiene de conocer de las causas en revisión, el espíritu de dicho artículo

(*) Se vuelve á publicar esta sentencia, publicada en parte en el número anterior, y que por singular coincidencia la confundió el cajista con parte de otra.

EL EDITOR.

debe extenderse igualmente á los casos en que se conoce en virtud del recurso de casación, ya que las formalidades del procedimiento tienen la misma importancia en todos los casos, y sin respicencia á que hayan de apreciarse por la vía de revisión ó de casación.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 463 y 488 del Código Penal Militar, por unanimidad de votos, declara nula, por las omisiones apuntadas, el acta de los debates, constante en esta causa, y, en consecuencia, todas las demás diligencias subsiguientes del proceso.—Notifíquese y devuélvase la causa al Tribunal de su origen, para que, organizándose conforme al artículo 486 del propio Código, proceda á la reposición de la causa; previniéndole, en conclusión, procure ajustarse estrictamente á lo dispuesto sobre trámites, á fin de que no se hagan procesos nulos y se dañe, con esto, á los encausados y al público.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galnier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

A los Tenedores de Documentos de Crédito Público.

De conformidad con el Acuerdo Supremo de 26 de Marzo del año en curso, no se admitirá en las Oficinas de Hacienda, á partir de 1.º de Mayo entrante, otro documento de Crédito Público que Billetes del Tesoro;—en consecuencia, los Tenedores de Cuponés vendidos, Billetes de la Deuda Flotante, Billetes de Extracción de Ganado, Billetes del Empréstito, Liquidaciones por sueldos, Libramientos y Certificaciones del 10 p.º de Fomento, concurrirán á las Administraciones de Rentas de la República, á efectuar el cambio de los documentos nominados, por los Billetes del Tesoro que ha distribuido este Centro Directivo; en la inteligencia que el término para el cambio, quedará cerrado el propio día 15 de Julio próximo. Los documentos que no se cambiaren en el término prefijado, esto es, del 1.º de Mayo al 15 de Julio, quedarán excluidos de los efectos de la conversión.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

Roque J. Muñoz.

Aviso al público.

Se pone en conocimiento del público, que desde el primero del mes entrante, esta Inspectoría fija, como horas de despacho, de las nueve á las once a. m., y de las dos á las cuatro p. m.; y que no atenderá ninguna solicitud ó petición, que no sea presentada dentro de las horas prefijadas, salvo aquellas que, por su carácter ó gravedad, exijan ser perentoriamente atendidas.

Se hace también la salvedad de las órdenes que emanen de las autoridades superiores.

Inspectoría de Policía de esta ciudad y Villa de Concepción.—Tegucigalpa, Abril 27 de 1889.

A. H. BAKER.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL